

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1998

por la que se modifica la Decisión 98/256/CE del Consejo en lo relativo a determinadas medidas de emergencia en materia de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina

[notificada con el número C(1998) 2974]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/564/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Considerando que la Decisión 98/256/CE del Consejo, de 16 de marzo de 1998, relativa a medidas de emergencia en materia de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina y por la que se modifica la Decisión 94/474/CE y se deroga la Decisión 96/239/CE ⁽³⁾, surte efecto a partir del 15 de abril de 1998, fecha de su notificación a los Estados miembros;

Considerando que procede permitir que se envíe material desde el Reino Unido a laboratorios oficialmente autorizados de otros Estados miembros o terceros países con fines de investigación, en particular para la creación de pruebas de diagnóstico de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB);

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 98/256/CE del Consejo quedará modificada como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 4 se añadirá la letra c) siguiente:
 - «c) muestras enviadas por el organismo "Veterinary Laboratory Agency", de Weybridge, a institutos oficialmente autorizados, obtenidas de animales de la especie bovina sacrificados en el Reino Unido y destinadas a la investigación de la EEB y a pruebas de diagnóstico de la EEB.»
- 2) En el apartado 2 del artículo 4, los términos «en el apartado 1» se sustituirán por los términos «en las letras a) y b) del apartado 1».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

⁽²⁾ DO L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 113 de 15. 4. 1998, p. 32.